

Ley Constitucional del Gobierno Provisional de la República de Cuba, de 1935	719
Decreto-ley 419, de 22 de noviembre de 1935, declarando la vigencia integral de la Ley Constitucional de la República de Cuba, de 1935	768
Reformas de 23 de enero de 1936 a la Ley Constitucional de la República de Cuba, de 1935	769

LEY CONSTITUCIONAL
DE LA
REPUBLICA DE CUBA
Y
DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES
PARA EL
REGIMEN PROVISIONAL DE CUBA
DE
11 DE JUNIO DE 1935

Gobierno Provisional de la República de Cuba que la acordó:

Carlos Mendieta, Presidente provisional.

José A. Barnet, Secretario de Estado.

Andrés Domingo, Secretario de Justicia.

Maximiliano A. Smith, Secretario de Gobernación.

Manuel Despaigne, Secretario de Hacienda.

Enrique Ruiz Williams, Secretario de Obras Públicas.

Carlos M. de la Rionda, Secretario de Agricultura y Defensa.

Emilio Gaspar Rodríguez, Secretario del Trabajo.

Leonardo Anaya Murillo, Secretario de Educación.

Aurelio Ituarte, Secretario de Sanidad.

Pelayo Cuervo, Secretario de Comunicaciones.

Guillermo Belt, Alcalde municipal de La Habana.

Antonio Berull Mendieta, Secretario sin Cartera.

Justo Luis del Pozo, Secretario sin Cartera.

Agustín Acosta, Secretario de la Presidencia.

Federico Laredo Bru, Presidente del Consejo de Estado.

Ricardo Dolz, primer Vicepresidente del Consejo de Estado.

Mario Lamár, Secretario del Consejo de Estado.

Consejeros: *Orosman Viamonte*, *Guillermo Alonso Pujols*, *Miguel A. Suárez Fernández*, *Rafael María Angulo*, *Candita E. Gómez de Bandujo*, *Manuel Giménez Lanier*, *Oscar Edreira*, *Antonio Martínez Fraga*, *Nicasio Silverio*, *Rafael A. Mora* y *Sebastián Repilado*.

LEY CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE CUBA (1935) Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PARA EL REGI- MEN PROVISIONAL DE CUBA (1)

La República de Cuba, como pueblo civilizado, tiene forzosamente que regirse por una Ley Fundamental en la que de algún modo se consagren los principios democráticos.

Sólo la necesidad de salvar al país de la anarquía, armando a las autoridades de recursos extraordinarios para luchar con éxito contra el desorden, erigido en sistema, pudo obligarnos a privar a la sociedad de la Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934.

Restablecida la tranquilidad pública, el Gobierno provisional tiene el deber ineludible de dotar al país de una Constitución que le devuelva la plenitud de sus libertades y que permita liquidar pacíficamente el régimen de facto y restaurar sobre las bases intangibles de la Constitución de 21 de febrero de 1901, todo el aparato legal del Estado.

Una consulta previa a la Nación para la realización de ese empeño lo rodearía de mayores prestigios; pero el Gobierno estima que cumple una obligación patriótica accediendo a conocidas demandas de los partidos políticos—presuntos representativos de la voluntad electoral de la Nación—y aceptando su colaboración en la redacción del texto que se promulga, porque de otro modo nos expondríamos durante muchos meses a los peligros apenas soslayados y, contra nuestros deseos, nos mantendríamos en el disfrute del poder, que sólo aceptamos por amor a la República y para acometer la resolución de los conflictos engendrados por la Tiranía.

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República* de 12 de junio de 1935. Edición extraordinaria núm. 93, pag. 1.

Está inserta en la *Jurisprudencia al Día* de 1935, pág. 489.

Por Decreto-Ley núm. 449, de 22 de noviembre de 1935, se dispuso poner en vigor en toda su integridad el 20 de mayo de 1936 la Ley Constitucional de 1935. *Gaceta Oficial* del día 25 de noviembre de 1935. Edición extraordinaria núm. 302.

Damos al pueblo de Cuba, en la medida que hacen posible los acontecimientos y las circunstancias, cediendo al clamor público y a nuestra propia convicción, su Carta Fundamental de 1901, sin más modificaciones que las autorizadas por la necesidad de dejar en ella consignadas las conquistas de la Revolución.

Al terminar nuestra obra ningún temor nos asalta y esperamos serenos el juicio de la Historia. Nuestro pueblo queda armado por esta Carta para darse otra más amplia, en concordancia con sus manifiestas aspiraciones de renovación y con la incontenible corriente ideológica de los tiempos.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, formado por el Presidente provisional y los Secretarios del Despacho y Consejeros de Estado que suscriben, interpretando la voluntad del pueblo, cuya mayoría cree representar,

RESUELVE :

Aprobar y promulgar la siguiente Ley Constitucional de la República:

TITULO PRIMERO

De la Nación, de su forma de gobierno y del territorio nacional

Artículo 1.º El pueblo de Cuba es un Estado independiente y soberano, cuya forma de gobierno es la republicana.

Art. 2.º Componen el territorio de la República: la Isla de Cuba y la Isla de Pinos, así como las demás Islas y Cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París, de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

Art. 3.º El territorio de la República se divide en seis Provincias, que existen actualmente: Pinar del Río, Habana, Ma-

tanías, Santa Clara, Camagüey y Oriente, las que conservarán los límites que hoy tienen.

Las Provincias podrán incorporarse unas a otras o dividirse para formar nuevas Provincias, mediante acuerdo de los respectivos Consejeros Provinciales y aprobación del Congreso.

TITULO II

De los cubanos

Art. 4.º La condición de cubano se adquiere por nacimiento o por naturaleza.

Art. 5.º Son cubanos por nacimiento:

Primero. Los nacidos en el territorio de la República.

Los hijos de padres extranjeros, al llegar a la mayoría de edad, podrán reclamar su inscripción en el Registro correspondiente si quieren optar por la ciudadanía de sus padres, y en este caso perderán la ciudadanía cubana.

Segundo. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre o madre cubanos.

Tercero. Los nacidos en el extranjero de padres naturales de Cuba que hayan perdido la nacionalidad cubana, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción como cubanos en el Registro correspondiente.

Art. 6.º Son cubanos por naturalización:

Primero. Los extranjeros que habiendo pertenecido al Ejército Libertador reclamaron la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la Constitución de veintiuno de febrero de mil novecientos uno.

Segundo. Los españoles residentes en el territorio de Cuba en once de abril de mil ochocientos noventa y nueve que no se inscribieron como tales españoles en los registros correspondientes hasta igual mes y día de mil novecientos.

Tercero. Los africanos que hayan sido esclavos en Cuba,

los emancipados comprendidos en el artículo trece del Tratado de veintiocho de junio de mil ochocientos treinta y cinco celebrado entre España e Inglaterra.

Cuarto. Los demás extranjeros que, establecidos en Cuba antes del primero de enero de mil ochocientos noventa y nueve, hayan conservado su domicilio después de dicha fecha y reclamado la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la Constitución de veintiuno de febrero de mil novecientos uno.

Quinto. Los extranjeros que, después de cinco años de residencia en el territorio de la República, y no menos de un año desde que declaren su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan carta de naturalización con arreglo a las leyes.

Sexto. Las extranjeras casadas con cubanos por nacimiento o naturalización, siempre que no opten por su ciudadanía de origen.

Art. 7.º La cubana casada con extranjero conservará la ciudadanía cubana.

Art. 8.º La condición de cubano se pierde:

Primero. Por adquirir ciudadanía extranjera.

Segundo. Por admitir empleo, estipendio u honores de otro Gobierno sin licencia del Senado.

Tercero. Por entrar al servicio de las armas de una nación extranjera sin la misma licencia.

Cuarto. Por residir el cubano naturalizado cinco años continuos en el país de su nacimiento, a no ser por razón de empleo o comisión del Gobierno de la República.

Art. 9.º La condición de cubano podrá recobrase con arreglo a lo que prescriban las leyes.

Art. 10. Todo cubano está obligado:

Primero. A servir a la Patria con las armas en los casos y forma que determinen las leyes.

Segundo. A contribuir para los gastos públicos en la forma y proporción que disponga las leyes.

TITULO III

De los extranjeros

Art. 11. Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

Primero. En cuanto a la protección de sus personas y bienes.

Segundo. En cuanto al goce de los derechos garantizados en la Sección primera del Título siguiente, con excepción de los que en ella se reconocen exclusivamente a los nacionales, y además con las limitaciones que se impongan relativas al trabajo, que preferentemente debe ser ejercido por subanos nativos o naturalizados, en los términos y condiciones que establezcan las leyes.

Tercero. En cuanto al goce de los derechos civiles, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la Ley de Extranjería.

Cuarto. En cuanto a la obligación de observar las Leyes, Decretos, Decretos-Leyes, Reglamentos, Resoluciones y demás disposiciones que estén en vigor en la República.

Quinto. En cuanto a la sumisión a la potestad y a las resoluciones de los Tribunales y demás autoridades de la República.

Sexto. En cuanto a la obligación de contribuir a los gastos públicos.

TITULO IV

De los derechos que garantiza esta Constitución

SECCIÓN PRIMERA

De los derechos individuales

Art. 12. Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios de persona, de clase ni de sexo.

Art. 13. Las leyes penales tendrán efecto retroactivo si fueren favorables al delincuente o procesado, excepto cuando el beneficio aprovechara a los reos de delitos electorales de carácter doloso, o a funcionarios o empleados públicos que delinquieren con ocasión del ejercicio de sus cargos.

Las leyes civiles sólo tendrán efecto retroactivo cuando por razón de interés social o de orden público expresamente así lo determinen.

Art. 14. Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan, no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Ejecutivo ni por el Legislativo, a no ser por causa de utilidad pública y precisamente en la forma que determinen las leyes.

Art. 15. No podrá imponerse en ningún caso la pena de muerte por delitos de carácter político, los cuales serán definidos por la Ley.

Art. 16. Nadie podrá ser detenido si no en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

Art. 17. Todo detenido será puesto en libertad o entregado al Juez o Tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Art. 18. Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez o Tribunal competente.

Dentro del mismo plazo se notificará al interesado la providencia que se dictare.

Art. 19. Nadie podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez o Tribunal competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Art. 20. Nadie podrá ser procesado ni sentenciado sino por Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas establezcan.

Art. 21. Toda persona detenida o presa sin las formalida-

des legales, o fuera de los casos previstos en esta Constitución o en las demás leyes, será puesta en libertad a petición suya o de cualquiera otra persona.

La Ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 22. Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 23. Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquélla ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino por disposición de autoridad competente y con las formalidades que prescriben las Leyes. En todo caso se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motivare la ocupación o examen.

También se declara inviolable, en los mismos términos, el secreto de la comunicación telefónica y telegráfica.

Art. 24. El domicilio es inviolable y, en su consecuencia, nadie podrá entrar de noche en el ajeno sin el consentimiento de su morador, a no ser para auxiliar o socorrer a víctimas de delito o desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por la Ley.

Art. 25. Nadie podrá ser compelido a mudar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las Leyes.

Art. 26. Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a previa censura; sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las Leyes cuando por algunos de esos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública.

Art. 27. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar en caso alguno ningún culto.

Art. 28. Toda persona tiene el derecho de dirigir peticiones a las autoridades, que sus peticiones sean resueltas y de que se le notifiquen las resoluciones que a ellas recaigan.

Art. 29. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de asociarse para todos los fines lícitos de la vida.

Art. 30. Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él, viajar dentro de sus límites y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otro requisito semejante, salvo lo que se disponga en las Leyes sobre inmigración y las facultades atribuidas a la autoridad en caso de responsabilidad criminal.

Art. 31. Ningún cubano podrá ser expatriado ni a ninguno podrá prohibírsele la entrada en el territorio de la República.

Los extranjeros residentes o domiciliados podrán ser expulsados del territorio de la República previa sentencia de Juez o Tribunal, conforme al procedimiento sumario que la Ley determine y por las causas que ella señale, o por resolución fundada de autoridad competente, de acuerdo con lo que dispongan la Ley de Inmigración o cualquier otra.

Art. 32. La Enseñanza Primaria es obligatoria, y así ésta como la de Artes y Oficios serán gratuitas. Ambas estarán a cargo del Estado, mientras no puedan sostenerlas respectivamente, por carecer de recursos suficientes, los Municipios y las Provincias.

La Segunda Enseñanza y la Superior estarán a cargo del Estado. No obstante, toda persona podrá aprender o enseñar libremente cualquiera ciencia, arte o profesión y fundar o sostener establecimientos de educación y de enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio, la de los requisitos necesarios para obtener los títulos y la expedición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las Leyes.

Art. 33. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces y Tribunales ampararán y, en su caso, reintegrarán al expropiado.

Art. 34. No podrá imponerse en ningún caso la pena de confiscación de bienes.

Art. 35. Nadie está obligado a pagar contribución, impuesto ni multa, tenga ésta o no carácter penal, que no estuvieren establecidos por las Leyes y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las mismas.

Art. 36. Todo autor o inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invención por el tiempo y la forma que determine la Ley.

Art. 37. La enumeración de los derechos garantizados expresamente por esta Constitución no excluye otros que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art. 38. Las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes y disposiciones de cualquier clase que se dicten por cualquier Poder, Autoridad o funcionario para regular el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulos si en cualquier forma disminuyen, restringen o adulteran tales derechos.

El Tribunal Supremo, a petición de cualquier ciudadano, formulada de acuerdo con lo que esta Constitución establece, declarará, en su caso, la inconstitucionalidad de dichas disposiciones, sin que puedan las mismas aplicarse en lo sucesivo.

SECCIÓN SEGUNDA

Derecho de Sufragio

Art. 39. Todos los cubanos de uno u otro sexo, mayores de veinte años, tienen derecho de sufragio, en las condiciones

y con los requisitos que determinen las Leyes, con excepción de los siguientes:

Primero. Los asilados.

Segundo. Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.

Tercero. Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

Cuarto. Los individuos pertenecientes a las Fuerzas de Mar y Tierra que estuvieren en servicio activo.

Art. 40 (1). Las Leyes establecerán reglas y procedimientos que aseguren la intervención de las minorías en la formación del Censo de electores y demás operaciones electorales, y su representación en el Senado, en la Cámara de Representantes, en los Consejos Provinciales y en los Ayuntamientos.

SECCIÓN TERCERA

Suspensión de las garantías constitucionales

Art. 41. Las garantías establecidas en los artículos décimosexto, décimoséptimo, décimooctavo, vigésimo, vigésimotercero, vigésimocuarto, vigésimoquinto, vigésimooctavo, Sección Primera de este Título, no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella sino temporalmente y por un plazo no mayor de noventa días naturales, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio o de grave alteración del orden o de movimiento de huelga general que amenace la paz pública.

(1) Este artículo tiene la redacción que le dió la Asamblea Constituyente en 1928.

Anteriormente, o sea en la Constitución de 1901, estaba redactado así:

"Artículo 40. Las Leyes establecerán reglas y procedimientos que aseguren la intervención de las minorías en la formación del Censo de electores y demás operaciones electorales, y su representación en la Cámara de Representantes, en los Consejos Provinciales y en los Ayuntamientos."

Si estas circunstancias subsisten serán necesarias nuevas disposiciones para suspender las garantías, sin que en ninguna de esas disposiciones pueda fijarse un término de duración de la suspensión mayor que el consignado anteriormente.

Art. 42. El territorio en que fueren suspendidas las garantías que se determinan en el artículo anterior se registrará durante la suspensión por la Ley de Orden Público, dictada de antemano; pero ni en dicha Ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de más garantías que las ya mencionadas.

Tampoco podrá hacerse durante la suspensión declaración de nuevos delitos, ni imponerse otras penas que las establecidas en la legislación vigente al decretarse la suspensión.

Queda prohibido al Poder Ejecutivo el extrañamiento o la deportación de los ciudadanos, sin que pueda desterrarlos a más de ciento veinte kilómetros de su domicilio, ni detenerlos más de diez días sin hacer entrega de ellos a la autoridad judicial, ni repetir la detención durante el tiempo de la suspensión de garantías.

Los detenidos no podrán serlo sino en departamentos especiales de los establecimientos públicos destinados a la detención de procesados por causa de delitos comunes, sin que en ningún caso los detenidos, procesados o penados por delitos políticos, puedan ser reclusos en los mismos locales que los detenidos, procesados o penados por delitos comunes.

La infracción de las prohibiciones consignadas en este artículo será perseguida y penada por los Tribunales ordinarios.

Art. 43. La suspensión de garantías de que se trata en el artículo cuadragésimoprimeró sólo podrá dictarse por medio de una Ley, o cuando no estuviere reunido el Congreso, por un Decreto del Presidente de la República. Pero éste no podrá decretar la suspensión más de una vez durante el período comprendido entre dos legislaturas, ni por tiempo indefinido, ni mayor de treinta días, sin convocar al Congreso en el mis-

mo Decreto de suspensión. En todo caso deberá darle cuenta para que resuelva lo que estime procedente.

TITULO V

De la soberanía y los Poderes públicos

Art. 44. La soberanía reside en el pueblo de Cuba, y de éste dimanarán todos los Poderes públicos.

TITULO VI

Del Poder Legislativo

SECCIÓN PRIMERA

De los Cuerpos colegisladores

Art. 45. El Poder Legislativo se ejerce por dos Cuerpos electivos que se denominarán "Cámara de Representantes" y "Senado", y conjuntamente reciben el nombre de "Congreso".

Art. 46 (1). El Senado se compondrá de cuatro senadores por la mayoría y dos senadores por la minoría por Pro-

(1) Este artículo tiene la redacción que le dió la Asamblea Constituyente de 1928.

Anteriormente, o sea en la Constitución de 1901, estaba redactado así: "Artículo 46. El Senado se compondrá de cuatro Senadores por Provincia, elegidos en cada una para un período de ocho años, por doble número de Compromisarios al número de Consejeros Provinciales, constituidos en Junta electoral.

La mitad de los Compromisarios serán mayores contribuyentes, y la otra mitad reunirán las condiciones que determina la Ley; debiendo ser todos, además, mayores de edad y vecinos de términos municipales de la Provincia.

La elección de los Compromisarios se hará por los electores de la Provincia cien días antes de la de Senadores.

El Senado se renovará, por mitad, cada cuatro años."

vincia, elegidos en cada una para un período de ocho años, por doble número de compromisarios al número de Consejeros provinciales, constituidos en Junta Electoral los senadores de la mayoría, y los de la minoría en la forma que determine la Ley.

La mitad de los compromisarios serán mayores contribuyentes y la otra mitad reunirán las condiciones que determine la Ley, debiendo ser todos, además, mayores de edad y vecinos de términos municipales de la Provincia.

El Senado se renovará de por mitad cada cuatro años. A estos efectos la Ley fijará la forma, modo y procedimiento para determinar entre los senadores a quiénes corresponderán, respectivamente, los períodos de ocho y cuatro años.

Art. 47. Para ser senador se requiere:

Primero. Ser cubano por nacimiento.

Segundo. Haber cumplido treinta años; y

Tercero. Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 48. Son atribuciones propias del Senado:

Primero. Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, al Presidente de la República, cuando fuere acusado por la Cámara de Representantes de delito contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo o Judicial, o de infracción de los preceptos constitucionales.

Segundo. Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, a los Secretarios del Despacho, cuando fueren acusados por la Cámara de Representantes, de delitos contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo o Judicial, de infracción de los preceptos constitucionales, o de cualquier otro delito de carácter político que las Leyes determinen.

Tercero. Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, a los Gobernadores de las Provincias, cuando fueren acusados por el Consejo Provincial o por el Presidente de la República,

de cualquiera de los delitos expresados en el párrafo anterior.

Quando el Senado se constituya en Tribunal de Justicia será presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, y no podrá imponer a los acusados otra pena que la de destitución o las de destitución e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de que los Tribunales que las leyes declaren competentes les impongan cualquiera otra en que hubieren incurrido.

Quarto. Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República, del Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, de los Representantes Diplomáticos y Agentes Consulares de la Nación, y de los demás funcionarios cuyo nombramiento requiera su aprobación, según las leyes.

Quinto. Autorizar a los nacionales para admitir empleo, estipendio u honores de otro Gobierno, o para servirlo con las armas.

Sexto. Aprobar los Tratados que negociare el Presidente de la República con otras naciones.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara de Representantes, su composición y atribuciones

Art. 49. La Cámara de Representantes se compondrá de un Representante por cada veinticinco mil habitantes o fracción mayor de doce mil quinientos, elegidos para un período de cuatro años por sufragio directo y en la forma que determine la Ley.

La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada dos años.

Art. 50. Para ser Representante se requiere:

Primero. Ser cubano por nacimiento o naturalización con

ocho años de residencia en la República, contados desde la naturalización.

Segundo. Haber cumplido veintiún años de edad.

Tercero. Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 51. Corresponde a la Cámara de Representantes acusar ante el Senado al Presidente de la República y a los Secretarios del Despacho, en los casos determinados en los párrafos primero y segundo del artículo 48, cuando las dos terceras partes del número total de Representantes acordaren en sesión secreta la acusación.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes de los Cuerpos Colegisladores

Art. 52. Los cargos de Senador y de Representante son incompatibles con cualquiera otro retribuido con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, exceptuándose el de Catedrático de establecimiento oficial por oposición o concurso, siempre que este cargo se hubiere obtenido con anterioridad a la elección.

Art. 53. Los Senadores y Representantes recibirán del Estado una dotación igual para ambos cargos, cuya cuantía podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración hasta que sean renovados los Cuerpos Colegisladores.

Art. 54. Los Senadores y Representantes serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo. Los Senadores y Representantes sólo podrán ser privados de libertad con autorización del Cuerpo a que pertenezcan, si estuviere reunido el Congreso, excepto en el caso de ser hallados *in fraganti* en la comisión de algún delito. En este caso, y en el de ser privados de libertad cuando estuviere

cerrado el Congreso, se dará cuenta lo más pronto posible al Cuerpo respectivo, para la resolución que corresponde.

Si estuviere abierto el Congreso, transcurridos treinta días naturales de haberse pedido por un Juez o Tribunal la autorización a uno de los Cuerpos Colegisladores para privar de libertad a uno de sus miembros, se entenderá concedida si no hubiere sido denegada expresamente dentro de dicho término.

Si el Congreso se cerrase antes de que transcurra el término referido sin haber resuelto sobre la autorización al Juez o Tribunal para privar de libertad a un Congresista, se entenderá también concedida.

Siempre que se negare la expresada autorización, se le instruirá proceso al Congresista, aunque sin privarle de libertad, a no ser que opusiera resistencia al curso del procedimiento; pero una vez firme la sentencia condenatoria, tendrá que cumplirla aun cuando ella implicare la pérdida de la libertad.

Las Audiencias, por medio de sus Salas correspondientes, serán competentes para juzgar a los Senadores y Representantes por todos los delitos y faltas que cometieren.

Art. 55. Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, residirán en una misma población y no podrán trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sino por acuerdo de ambas.

Tampoco podrán comenzar sus sesiones sin la presencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta de ellos.

Art. 56. Cada Cámara resolverá sobre la validez de la elección de sus respectivos miembros, y sobre las renunciaciones que presenten. Ningún Senador o Representante podrá ser expulsado de la Cámara a que pertenezca sino en virtud de causa previamente determinada y por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de sus miembros.

Art. 57. Cada Cámara formará su Reglamento y elegirá entre sus miembros sus Presidentes, Vicepresidentes y Secre-

tarios. No obstante, el Presidente del Senado sólo ejercerá su cargo cuando falte el Vicepresidente de la República o éste se halle ejerciendo la Presidencia de la misma.

SECCIÓN QUINTA

Del Congreso y sus atribuciones

Art. 58. El Congreso se reunirá, por derecho propio, dos veces al año, y permanecerá funcionando durante cuarenta días hábiles, por lo menos, en cada legislatura. Una empezará el primer lunes de abril y la otra el primer lunes de noviembre.

Se reunirá en sesiones extraordinarias en los casos y en la forma que determinen los Reglamentos de los Cuerpos Legislativos, y cuando el Presidente de la República lo convoque con arreglo a lo establecido en esta Constitución. En dichos casos sólo se ocupará del asunto o asuntos que motiven su reunión.

Art. 59. El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo para proclamar al Presidente y Vicepresidente de la República, previa rectificación y comprobación del escrutinio.

En este caso desempeñará la Presidencia del Congreso el Presidente del Senado, o, en su defecto, el de la Cámara de Representantes, a título de Vicepresidente del propio Congreso.

Si del escrutinio para Presidente resultare que ninguno de los candidatos reúne mayoría absoluta de votos, o hubiere empate, el Congreso, por igual mayoría, elegirá el Presidente de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Si fuesen más de dos los que se encontraren en este caso, por haber obtenido dos o más candidatos igual número de votos, elegirá entre todos ellos el Congreso.

Si en el Congreso resultare también empate, se repetirá la votación, y si el resultado de ésta fuese el mismo, el voto del Presidente decidirá.

El procedimiento establecido en el párrafo anterior se aplicará a la elección del Vicepresidente de la República.

El escrutinio se efectuará con anterioridad a la expiración del término presidencial.

Art. 60. Son atribuciones propias del Congreso, que no podrá delegar:

Primero. Formar los Códigos y las Leyes de carácter general; determinar el régimen que deba observarse para las elecciones generales, provinciales y municipales; dictar las disposiciones que regulen y organicen cuanto se relacione con la administración general, la provincial y la municipal, y todas las demás leyes y resoluciones que estimare convenientes sobre cualesquiera otros asuntos de interés público.

Segundo. Discutir y aprobar los Presupuestos de Gastos e Ingresos del Estado. Dichos gastos e ingresos, con excepción de los que se mencionarán más adelante, se incluirán en presupuestos anuales y sólo regirán durante el año para el cual hubieran sido aprobados.

Los gastos del Congreso, los de la Administración de Justicia, los de Intereses y Amortización de Empréstitos y los ingresos con que deben ser cubiertos, tendrán el carácter de permanentes y se incluirán en Presupuesto fijo, que regirá mientras no sea reformado por leyes especiales.

Tercero. Acordar Empréstitos, pero con la obligación de votar, al mismo tiempo, los ingresos permanentes necesarios para el pago de intereses y amortización.

Todo acuerdo sobre Empréstitos requiere el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

Cuarto. Acuñar moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación.

Quinto. Regular el sistema de pesas y medidas.

Sexto. Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior.

Séptimo. Regular los servicios de comunicaciones, de ferrocarriles, caminos, canales y puertos, creando los que exija la conveniencia pública.

Octavo. Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional que sean necesarios para las atenciones del Estado.

Noveno. Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización.

Décimo. Conceder amnistías; pero esa facultad no podrá ejercitarse en relación con delitos electorales de carácter doloso. Por delitos de otra índole cometidos con motivo u ocasión de las elecciones y por los de malversación de caudales públicos, sólo podrán ser amnistiados los que hubieren cumplido la tercera parte de la pena de privación de libertad impuesta.

Décimoprimer. Fijar el número de las Fuerzas de Mar y Tierra y determinar su organización.

Décimosegundo. Declarar la guerra y aprobar los Tratados de Paz que el Presidente de la República haya negociado.

Décimotercero. Designar, por medio de una ley especial, quién debe ocupar la Presidencia de la República, en el caso de que el Presidente y el Vicepresidente sean destituidos, fallezcan, renuncien o se incapaciten.

Art. 61. El Congreso no podrá incluir en las Leyes de Presupuesto disposiciones que ocasionen reformas legislativas o administrativas de otro orden, ni podrá reducir o suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo el caso que la reducción o supresión procedan de reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes, ni asignar a ningún servicio que deba ser dotado en el presupuesto anual mayor cantidad que la propuesta en el Proyecto del Gobierno; pero sí podrá crear nue-

vos servicios y reformar o ampliar los existentes por medio de leyes especiales.

SECCIÓN SEXTA

De la iniciativa y formación de las leyes, su sanción y promulgación

Art. 62. La iniciativa de las leyes se ejercerá por cada uno de los Cuerpos colegisladores, indistintamente.

Art. 63. Todo proyecto de Ley que haya obtenido la aprobación de ambos Cuerpos colegisladores y toda resolución de los mismos que haya de ser ejecutada por el Presidente de la República deberán presentarse a éste para su sanción. Si los aprueba, los autorizará desde luego, devolviéndolos, en otro caso, con las objeciones que hiciere, al Cuerpo colegislador que los hubiere propuesto, el cual consignará las referidas objeciones íntegramente en acta, discutiendo de nuevo el proyecto o resolución.

Si después de esta discusión dos terceras partes del número total de los miembros del Cuerpo colegislador votasen en favor del proyecto o resolución, se pasará, con las objeciones del Presidente, al otro Cuerpo, que también lo discutir, y si por igual mayoría lo aprueba, será Ley. En todos estos casos las votaciones serán nominales.

Si dentro de los diez días hábiles siguientes a la remisión del proyecto o resolución al Presidente éste no lo devolviere se tendrá por sancionado y será Ley.

Si dentro de los últimos diez días de una legislatura se presentare un proyecto de Ley al Presidente de la República y éste se propusiere utilizar todo el término que al efecto de la sanción se le concede en el párrafo anterior, comunicará su propósito en el mismo día al Congreso, a fin de que permanezca reunido, si lo quisiere, hasta el vencimiento del ex-

presado término. De no hacerlo así el Presidente se tendrá por sancionado el proyecto y será Ley.

Ningún proyecto de Ley desechado totalmente por alguno de los Cuerpos colegisladores podrá discutirse de nuevo en la misma legislatura.

Art. 64. Toda Ley será promulgada dentro de los diez días siguientes al de su sanción, proceda ésta del Presidente o del Congreso, según los casos mencionados en el artículo precedente.

TITULO VII

Del Poder Ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA

Del ejercicio del Poder Ejecutivo

Art. 65. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de la República y de sus atribuciones y deberes.

Art. 66. Para ser Presidente de la República se requiere:
Primero. Ser cubano por nacimiento o naturalización y, en este último caso, haber servido con las armas a Cuba en sus guerras de Independencia diez años por lo menos.

Segundo. Haber cumplido treinta y tres años de edad.

Tercero. Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 67. El Presidente de la República será elegido por sufragio de segundo grado, en un solo día y conforme al procedimiento que establezca la Ley.

El cargo durará cuatro años y nadie podrá ser reelecto en él.

Art. 68. El Presidente jurará o prometerá ante el Tribunal Supremo de Justicia, al tomar posesión de su cargo, desempeñarlo fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y las Leyes.

Art. 69. Corresponde al Presidente de la República:

Primero. Sancionar y promulgar las Leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar; dictar, cuando no lo hubiere hecho el Congreso, los Reglamentos par ala mejor ejecución de las Leyes, y expedir además los Decretos y las Ordenes que para este fin y para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado creyero conveniente, sin contravenir en ningún caso lo establecido en dichas Leyes.

Segundo. Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, o solamente al Senado, en los casos que señala esta Constitución o cuando a su juicio fuere necesario.

Tercero. Suspender las sesiones del Congreso cuando, tratándose en éste de su suspensión, no hubiere acuerdo acerca de ella entre los Cuerpos colegisladores.

Cuarto. Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura y siempre que lo estimare oportuno, un Mensaje referente a los actos de la Administración y demostrativo del estado general de la República, y recomendar además la adopción de las Leyes y resoluciones que creyero necesarias o útiles.

Quinto. Presentar al Congreso los informes que éste solicitare sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva.

Sexto. Facilitar al Congreso los informes que éste solicitare sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva.

Séptimo. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las otras naciones, debiendo someterlos a

la aprobación del Senado, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán a la República.

Octavo. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, dando cuenta al Congreso.

Noveno. Nombrar, con la aprobación del Senado, al Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y a los Representantes Diplomáticos y Agentes Consulares de la República, pudiendo hacer nombramientos interinos de dichos funcionarios cuando, en caso de vacante, no esté reunido el Senado.

Décimo. Nombrar para el desempeño de los demás cargos instituidos por la Ley a los funcionarios correspondientes cuyo nombramiento no esté atribuido a otras autoridades.

Décimoprimer. Suspender los acuerdos de los derechos que se enumeren en el artículo cuarenta y uno de esta Constitución en los casos y en la forma que se expresan en los artículos cuarenta y dos y cuarenta y tres.

Décimosegundo. Suspender los acuerdos de los Consejos provinciales y de los Ayuntamientos en los casos y en la forma que determina esta Constitución.

Décimotercero. Decretar la suspensión de los Gobernadores de provincia en los casos de extralimitación de funciones y de infracción de las leyes, dando cuenta al Senado, según lo que se establezca para la resolución que corresponda.

Décimocuarto. Acusar a los Gobernadores de Provincia en los casos expresados en el párrafo tercero del artículo cuarenta y ocho.

Décimoquinto. Indultar a los delincuentes con arreglo a lo que prescriba la Ley, excepto cuando se trate de funcionarios públicos penados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Décimosexto. Recibir a los Representantes Diplomáticos y admitir a los Agentes Consulares de las otras naciones.

Décimoséptimo. Disponer, como Jefe Supremo, de las Fuerzas de Mar y Tierra de la República. Proveer a la defensa de

su territorio, dando cuenta al Congreso, y a la conservación del orden interior. Siempre que hubiere peligro de invasión o cuando alguna rebelión amenazare gravemente la seguridad pública, no estando reunido el Congreso, el Presidente lo convocará sin demora para la resolución que corresponda.

Art. 70. El Presidente no podrá salir del territorio de la República sin autorización del Congreso.

Art. 71. El Presidente será responsable, ante el Tribunal Supremo de Justicia, por los delitos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo; pero no podrá ser procesado sin previa autorización del Senado.

Art. 72. El Presidente recibirá del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero no surtirá efecto de alteración sino en los períodos presidenciales siguientes a aquel en que se acordare.

TITULO VIII

Del Vicepresidente de la República

Art. 73. Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y para igual período de tiempo que el Presidente y conjuntamente con éste, requiriéndose para ser Vicepresidente las mismas condiciones que prescribe esta Constitución para ser Presidente.

Art. 74. El Vicepresidente de la República ejercerá la presidencia del Senado, pero sólo tendrá voto en los casos de empate.

Art. 75. Por falta temporal o definitiva del Presidente de la República lo sustituirá el Vicepresidente en el ejercicio del Poder Ejecutivo. Si la falta fuere definitiva durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

Art. 76. El Vicepresidente recibirá del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero no surtirá

efecto la alteración sino en los períodos presidenciales siguientes a aquel en que se acordare.

TITULO IX

De los Secretarios del Despacho

Art. 77. Para el ejercicio de sus atribuciones tendrá el Presidente de la República los Secretarios del Despacho que determine la Ley, debiendo recaer el nombramiento de éstos en ciudadanos cubanos que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 78. Todos los Decretos, Ordenes y resoluciones del Presidente de la República habrán de ser refrendados por el Secretario del Ramo correspondiente, sin cuyo requisito carecerán de fuerza obligatoria y no serán cumplidos.

Art. 79. Los Secretarios serán personalmente responsables de los actos que refrenden, y además, solidariamente de los que juntos acuerden o autoricen. Esta responsabilidad no excluye la personal y directa del Presidente de la República.

Art. 80. Los Secretarios de Despacho serán acusados por la Cámara de Representantes, ante el Senado, en los casos que se mencionan en el párrafo segundo del artículo cuarenta y ocho.

Art. 81. Los Secretarios del Despacho recibirán del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero no surtirá efecto la alteración sino en los períodos presidenciales siguientes a aquel en que se acordare.

TITULO X

Del Poder Judicial

SECCIÓN PRIMERA

Del ejercicio del Poder Judicial

Art. 82. El Poder Judicial se ejerce por un Tribunal Supremo de Justicia y por los demás Tribunales que las leyes

establezcan. Estas regularán sus respectivas organizaciones y facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que deban concurrir en los funcionarios que los compongan.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Tribunal Supremo de Justicia

Art. 83. Para ser Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

Primero. Ser cubano por nacimiento.

Segundo. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Tercero. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena aflictiva por delito común.

Cuarto. Reunir además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber ejercido en Cuba, durante diez años por lo menos, la profesión de abogado o desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales o fiscales, o explicado, el mismo número de años, una cátedra de Derecho en Establecimiento oficial de enseñanza.

Podrán ser también nombrados para los cargos de Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo siempre que reúna las condiciones de los números uno, dos y tres de este artículo:

a) Los que hubieren ejercido en la Magistratura cargo de categoría igual o inmediatamente inferior por el tiempo que determina la Ley.

b) Los que, con anterioridad a la promulgación de esta Constitución, hubieren sido Magistrados del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

El tiempo de ejercicio de funciones judiciales o fiscales se computará como de ejercicio de la Abogacía, al efecto de ca-

pacitar a los abogados para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo.

Art. 84. Además de las atribuciones que les hayan sido anteriormente señaladas y de las que en lo sucesivo les confieran las Leyes y los Decretos-Leyes, corresponden al Tribunal Supremo de Justicia:

Primero. Conocer de los recursos de casación.

Segundo. Dirimir las competencias entre los Tribunales que les sean inmediatamente inferiores o no tengan un superior común.

Tercero. Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, la Provincia y el Municipio.

Cuarto. Decidir sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos-Leyes, Acuerdos, Decretos, Reglamentos, Ordenes disposiciones o actos de cualquier clase, sean cuales fueren el Poder, autoridad o funcionario que los hubiere dictado o de que emanaren, a petición de parte afectada o a solicitud suscrita por no menos de veinticinco ciudadanos que estén en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. El recurso de inconstitucionalidad establecido a petición de parte afectada se presentará dentro del término que determina la Ley, y el suscrito, por no menos de veinticinco ciudadanos, en cualquier tiempo. En los recursos de inconstitucionalidad en el Tribunal Supremo deberá resolver siempre el fondo de la reclamación, a cuyo efecto señalará un término para que los recurrentes subsanen los defectos de forma que contuviere el recurso.

Declarada la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto-Ley, Decreto, Reglamento, Orden, disposición o medida de cualquier otra clase no podrá aplicarse nuevamente en forma alguna.

Quinto. Nombrar, ascender, trasladar, suspender, corregir y separar a los funcionarios de la Administración de Justicia y aceptar sus renunciaciones, todo ello de acuerdo con lo que disponga la legislación, con excepción de los que se mencio-

nan en el número noveno del artículo sesenta y nueve de esta Constitución.

Los nombramientos, ascensos, traslados y separaciones se harán por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y dos Magistrados del propio Tribunal, que se turnarán anualmente, debiendo tenerse en cuenta la antigüedad, capacidad y méritos del que se designe.

El ingreso en el Poder Judicial se hará en la forma que determinen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones generales acerca de la Administración de Justicia

Art. 85. La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 86. Los Tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, ya sean civiles, criminales o contenciosoadministrativos.

La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los delitos cometidos por no aforados, y la militar juzgará a sus miembros por delitos cometidos por éstos dentro de zona militar, y también cuando los últimos sean acusados, conjuntamente con no aforados, de delitos realizados en actos de servicio militar.

Suspendidas las garantías constitucionales que a los ciudadanos otorga esta Constitución, y mientras dure ese estado de suspensión, la jurisdicción militar tendrá completa y exclusiva competencia para conocer y juzgar toda clase de delitos y faltas cometidas por militares. En estos casos los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria se inhibirán inmediatamente, sin esperar a que se les requiera, a favor de la jurisdicción de guerra, de los sumarios o causas que hubieren

incoado o que estuvieren tramitando contra individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas en servicio activo.

Una vez restablecidas las garantías constitucionales, la jurisdicción militar procederá asimismo, sin requerimiento y de modo inmediato, a inhibirse a favor de la ordinaria, y remitirá las causas que estuvieren tramitándose y cuyo conocimiento corresponde a esta última jurisdicción.

Cuando el delito hubiere sido cometido o se cometa por miembros de las Fuerzas Armadas y el perjudicado sea no aforado y los Jueces o Tribunales de la jurisdicción ordinaria estimaren ser de su competencia los hechos denunciados por no encontrarse en suspenso las garantías constitucionales al tiempo de la tramitación de la causa, o por estimar que no se trata de delito o falta cometidos en actos de servicio, la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo resolverá, como cuestión prejudicial, cuál de las dos jurisdicciones debe conocer del sumario en tramitación.

Art. 87. No se podrá crear en ningún caso, ni bajo ninguna denominación, Juzgados o Tribunales que tengan por objeto conocer de hechos de la competencia del Poder Judicial ocurridos con anterioridad a la fecha en que se promulgue la Ley que autorice dicha creación.

Los Tribunales de las Fuerzas Armadas se regularán por una Ley orgánica especial, que será aplicable solamente a sus miembros.

Las Leyes penales militares sólo podrán definir y castigar delitos y faltas esencialmente militares y regirán exclusivamente para los individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

Art. 88. Ningún funcionario del orden judicial podrá ser suspendido ni separado de su destino o empleo sino por razón de delito y otra causa grave debidamente acreditada, y siempre con su audiencia.

Tampoco podrá ser trasladado sin su consentimiento a no ser por motivo evidente de conveniencia pública.

Art. 89. Todos los funcionarios del orden judicial serán personalmente responsables, en la forma que determinen las Leyes, de toda infracción de ley que cometieren.

Art. 90. La dotación de los funcionarios del orden judicial no podrá ser alterada sino en periodos mayores de cinco años y por medio de una Ley. Esta no podrá asignar distintas dotaciones a cargos cuyo grado, categoría y funciones sean iguales.

TITULO XI

Del régimen provincial

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 91. La Provincia comprende los términos municipales enclavados dentro de sus límites.

Art. 92. En cada Provincia habrá un Gobernador y un Consejo Provincial elegidos por sufragio de primer grado, en la forma que prescriba la Ley.

El número de Consejeros en cada una no será menor de ocho ni mayor de veinte.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Consejos Provinciales y de sus atribuciones

Art. 93. Corresponde a los Consejos Provinciales:

Primero. Acordar sobre todos los asuntos que conciernan a la Provincia y que por la Constitución, por los Tratados o por las Leyes no correspondan a la competencia general del Estado o a la privativa de los Ayuntamientos.

Segundo. Formar su presupuesto, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlo sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

Tercero. Acordar empréstitos para obras públicas de interés provincial, pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la Provincia.

Cuarto. Acusar ante el Senado al Gobernador en los casos determinados en el párrafo tercero del artículo cuarenta y ocho, cuando los dos tercios del número total de los Consejeros Provinciales acordaren, en sesión secreta, la acusación.

Quinto. Nombrar y remover los empleados provinciales con arreglo a lo que establezcan las leyes.

Art. 94. Los Consejos Provinciales no podrán reducir o suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo en el caso de que la reducción o supresión procedan de reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes.

Art. 95. Los acuerdos de los Consejos Provinciales serán presentados al Gobernador de la Provincia. Si éste los aprobare los autorizará con su firma. En otro caso, los devolverá, con sus objeciones al Consejo, el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si después de la segunda discusión las dos terceras partes del número total de Consejeros votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Gobernador, transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo no lo devolviera, se tendrá por aprobado y será también ejecutivo.

Art. 96. Los acuerdos de los Consejos Provinciales podrán ser suspendidos por el Gobernador de la Provincia o por el Presidente de la República cuando, a su juicio, fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las leyes o a los

acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, dentro de sus atribuciones propias; pero se reservará a los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

Art. 97. Ni los Consejos Provinciales ni ninguna Sección o Comisión de su seno o por ellos designada fuera de él podrán tener intervención en las operaciones que correspondan al procedimiento electoral para cualquier clase de elecciones.

Art. 98. Los Consejeros Provinciales serán personalmente responsables ante los Tribunales, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN TERCERA

De los Gobernadores de Provincia y sus atribuciones

Art. 99. Corresponde a los Gobernadores de Provincia:

Primero. Cumplir y hacer cumplir, en los extremos que le conciernen, las Leyes, Decretos y Reglamentos de la nación.

Segundo. Publicar los acuerdos del Consejo Provincial que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

Tercero. Expedir órdenes y dictar además las instrucciones y Reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Consejo Provincial, cuando éste no lo hubiere hecho.

Cuarto. Convocar al Consejo Provincial a sesiones extraordinarias cuando, a su juicio, fuere necesario; expresándose en la convocatoria el objeto de las sesiones.

Quinto. Suspender los acuerdos del Consejo Provincial y de los Ayuntamientos, en los casos que determina esta Constitución.

Sexto. Acordar la suspensión de los Alcaldes en los casos de extralimitación de facultades, violación de la Constitución.

o de las leyes, infracción de los acuerdos de los Consejos Provinciales o incumplimiento de sus deberes, dando cuenta al Consejo Provincial en los términos que establezcan las leyes.

Séptimo. Nombrar y remover los empleados de su despacho, conforme a lo que establezcan las leyes.

Art. 100. El Gobernador ser responsable ante el Senado en los casos que en esta Constitución se señalan, y ante los Tribunales en los demás casos de delito, con arreglo a lo que prescriban las leyes.

Art. 101. El Gobernador recibirá del Tesoro Provincial una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino después que se verifique nueva elección de Gobernador.

Art. 102. Por falta temporal o definitiva del Gobernador de la Provincia, le sustituirá en el ejercicio de su cargo el Presidente del Consejo Provincial. Si la falta fuere definitiva durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido electo el Gobernador.

TITULO XII

Del régimen municipal

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 103. Los Términos Municipales serán regidos por Ayuntamientos, compuestos de Concejales elegidos por sufragio de primer grado, en el número y en la forma que la Ley prescriba

Art. 104. En cada Término Municipal habrá un Alcalde, elegido por sufragio de primer grado, en la forma que establezca la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Ayuntamientos y sus atribuciones

Art. 105. Corresponde a los Ayuntamientos:

Primero. Acordar sobre todos los asuntos que conciernan exclusivamente al Término Municipal.

Segundo. Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

Tercero. Acordar Empréstitos, pero volando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos Empréstitos puedan realizarse habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los electores del Término Municipal.

Cuarto. Nombrar y remover los empleados municipales, conforme a lo que establezcan las leyes.

Art. 106. Los Ayuntamientos no podrán reducir o suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo en el caso de que la reducción o supresión procedan de reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes.

Art. 107. Los acuerdos de los Ayuntamientos serán presentados al Alcalde. Si éste los aprobare los autorizará con su firma. En otro caso los devolverá, con sus objeciones, al Ayuntamiento, el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si después de la segunda discusión las dos terceras partes del número total de Concejales votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Alcalde, transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo, no lo devolviera, se tendrá éste por aprobado y será también ejecutivo.

Art. 108. Los acuerdos de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos por el Alcalde, por el Gobernador de la Provincia

o por el Presidente de la República cuando, a su juicio, fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las leyes o a los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará a los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

Art. 109. Los Concejales serán personalmente responsables, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN TERCERA

De los Alcaldes y sus atribuciones y deberes

Art. 110. Corresponde a los Alcaldes:

Primero. Publicar los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

Segundo. Ejercer las funciones activas de la Administración Municipal, expidiendo al efecto órdenes y dictando además instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, cuando éste no lo hubiere hecho.

Tercero. Nombrar y remover los empleados de su despacho, conforme a lo que establezcan las leyes.

Art. 111. El Alcalde será personalmente responsable, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecute en el ejercicio de sus funciones.

Art. 112. El Alcalde recibirá del Tesoro Municipal una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino después que se verifique nueva elección de Alcalde.

Art. 113. Por falta temporal o definitiva del Alcalde le

sustituirá en el ejercicio de su cargo el Presidente del Ayuntamiento.

Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el periodo para que hubiere sido electo el Alcalde.

TITULO XIII

De la Hacienda Nacional

Art. 114. Pertenecen al Estado todos los bienes existentes en el territorio de la República, que no correspondan a las Provincias o a los Municipios, ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular

Art. 115 (1). La Constitución no podrá reformarse total ni parcialmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador. Dicha reforma se someterá a una Convención Constituyente, la cual, con vista de la misma y funcionando con entera independencia del Congreso, acordará, dentro de los

(1) Este artículo quedó redactado en la forma inserta, a virtud de Ley del Congreso de 16 de diciembre de 1936, *Gaceta Oficial* de la República del mismo, edición extraordinaria número 354. Aparece también en la página 1.599 de la "Jurisprudencia al día", de 1936.

En esta Ley se dispuso que en el caso de que la Convención Constituyente acepte la anterior reforma, la misma Convención la promulgará, rigiéndose por ella desde el día de su promulgación.

La Convención Constituyente de 1940 aceptó la anterior reforma del artículo 115 de la Constitución de 1935, en su sesión de 15 de febrero de dicho 1940, y dispuso su promulgación, lo que se efectuó en la *Gaceta Oficial* del día 12 de marzo de este último año.

Anteriormente a la reforma aparecía redactado así:

"Art. 115. La Constitución no podrá reformarse, total ni parcialmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador. Seis meses después de acordada la reforma, se procederá a convocar una Convención Constituyente, que se limitará a aprobar o desechar la reforma votada por los Cuerpos Colegisladores, los cuales continuarán en el ejercicio de sus funciones, con entera independencia de la Convención. Los Delegados a dicha Convención serán elegidos por Provincias, en la proporción de uno por cada 50.000 habitantes, y en la forma que establezcan las leyes."

tres meses de constituida, ejerciendo el Poder Constituyente, libre y soberanamente, la nueva Constitución de la República, cuya forma de Gobierno será republicana, democrática, representativa, y entrará en vigor totalmente el 20 de mayo de 1940.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. La República no reconoce más deudas y compromisos que los contraídos legítimamente, en beneficio de la Revolución, por los Jefes de Cuerpos del Ejército Libertador, después del veinticuatro de febrero de mil ochocientos noventa y cinco y con anterioridad al diecinueve de septiembre del mismo año, fecha en que se promulgó la Constitución de Jimaguayú, y las deudas y compromisos que el Gobierno Revolucionario hubiere contraído posteriormente, por sí o por sus legítimos representantes en el extranjero. El Congreso calificará dichas deudas y compromisos, y resolverá sobre el pago de los que fueren legítimos.

Segunda. El Gobierno respetará y cumplirá los compromisos de carácter internacional legítimamente contraídos por los Gobiernos anteriores, así como todos los Tratados vigentes.

Tercera. Todas las Leyes, Decretos-leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes y demás disposiciones que estén en vigor continuarán observándose en cuanto no se opongan a esta Constitución y mientras no fueren especialmente derogados o modificados.

Cuarta. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que queden constituidos, el Senado y la Cámara de Representantes deberán estudiar, discutir y aprobar, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 115, un Proyecto de Reformas a la Constitución.

Quinta. El Poder Legislativo determinará, por mayoría absoluta de votos y dentro de los seis meses siguientes al inicio de sus labores, lo que estime procedente sobre el man-

tenimiento o abolición de la pena capital; y mientras tal acuerdo no se produzca quedarán en suspenso, en cuanto a la ejecución de dicha pena, las sentencias dictadas por los Tribunales en que esa pena se impusiere.

Sexta. El Ejército y la Marina Constitucionales de la República continuarán rigiéndose por sus actuales Leyes Orgánicas.

Séptima. Las disposiciones legales dictadas sobre nulidad de amnistías concedidas por Gobiernos anteriores, y para la organización y funcionamiento de los Tribunales de Sanciones y las resoluciones de éstos, tendrán plena eficacia exclusivamente para las causas ya radicadas en la fecha de la vigencia de esta Constitución.

Octava. Además de los exceptuados en el artículo 39, estarán privadas del derecho de ser elegibles, en las próximas elecciones, las personas comprendidas en alguna de las causas de tacha determinadas en la Ley número ciento sesenta y nueve de veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Novena. A los fines de completar la reorganización del Poder Judicial, se suspenden por un período de treinta días naturales los efectos del apartado quinto del artículo 84 y del artículo 88 de la Constitución.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única (1). Esta Ley Constitucional será promulgada por el Presidente provisional y los demás miembros del Consejo de Secretarios y del Consejo de Estado, y comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*, con los efectos consignados en el artículo 13 de la

(1) Esta Disposición Transitoria ha sido adicionada en virtud de lo dispuesto en las reformas acordadas por el Gobierno Provisional, el 23 de enero de 1936, promulgadas en la *Gaceta Oficial de la República* del siguiente día 24.

Ley Constitucional de 11 de junio de 1935, por razón de interés social y de orden público, a la fecha en que se llevó a cabo por el Tribunal Superior Electoral la convocatoria para las elecciones generales de 15 de diciembre de 1935, propuestas para el 10 de enero actual en que se celebraron, cuya convocatoria, en cuanto a los cargos de Senadores se refiere, se entenderá ampliada a dos Senadores más, por cada una de las Provincias, a fin de asegurar la representación de la minoría, debiendo por tanto estimarse a todos los efectos legales como realizada también dicha convocatoria y las elecciones para cubrir esos dos Senadores por Provincia, en la forma que determina la Ley.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PARA EL REGIMEN PROVISIONAL

Primera. Hasta tanto se celebren elecciones generales para cubrir los cargos de Presidente y Vicepresidente, Senadores, Representantes, Gobernadores, Consejeros, Alcaldes y Concejales, y los candidatos que resulten electos tomen posesión, quedando constituidos el Poder Ejecutivo y el Legislativo y los regímenes provincial y municipal, la República de Cuba se regirá por los preceptos contenidos en los artículos uno al siete, nueva al cuarenta y dos, cuarenta y cuatro, setenta y siete al setenta y nueve, ochenta y dos al noventa y ciento catorce, por las Disposiciones Generales y por estas Disposiciones Constitucionales para el régimen provisional.

Regirán igualmente los artículos cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y nueve, cincuenta, sesenta y seis, sesenta y siete, setenta y tres, noventa y dos, ciento tres y ciento cuatro; pero sólo en cuanto a los requisitos que se exigen para ser Senador, Representante, Presidente y Vicepresidente, y en cuanto a la forma de la elección y al número de los cargos que deban ser cubiertos.

Del propio modo regirán: el artículo octavo en todos sus extremos, excepto en el otorgamiento de licencias, que corresponderá al Poder Ejecutivo; el artículo cincuenta y seis, en cuanto faculta a cada Cámara para resolver sobre la validez de las actas de sus respectivos miembros; el cincuenta y ocho, en cuanto fija la fecha de inicio de la primera legislatura; el cincuenta y nueve, en cuanto determina la reunión del Congreso, para la rectificación y comprobación del escrutinio y para la proclamación del Presidente y Vicepresidente; y el sesenta y ocho, en cuanto señala al Presidente la obligación de prestar juramento al tomar posesión de su cargo (1).

A los efectos consignados en esta Disposición, regirán y serán aplicados los artículos 40 y 46 de la Ley Constitucional en la forma en que han quedado redactados por la modificación constitucional acordada.

Segunda. Tan pronto como queden organizados el régimen provincial y el municipal, entrarán en vigor los preceptos contenidos en los Títulos XI y XII de esta Constitución.

Tan pronto como se constituyan el Senado y la Cámara de Representantes, empezarán a regir los preceptos contenidos en el Título VI de esta Constitución.

Desde el momento en que el Presidente preste juramento y tome posesión, quedará en vigor íntegramente la Constitución y dejarán de regir todas las Disposiciones Constitucionales para el régimen Provisional.

Tercera. La suspensión de garantías de que trata el artículo cuarenta y uno sólo podrá disponerse por medio de Decreto.

Cuarta. El Poder Público se ejerce:

Primero. Por el Presidente provisional de la República.

Segundo. Por el Consejo de Secretarios.

Tercero. Por el Consejo de Estado.

Cuarto. Por el Poder Judicial.

(1) Adicionada por las reformas de 23 de enero de 1936, promulgadas en la *Gaceta Oficial de la República* del siguiente día 24.

Quinto. Per los demás organismos y autoridades establecidos en la legislación.

Quinta. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente provisional de la República y su Consejo de Secretarios.

El Presidente provisional ostentará siempre, a todos sus efectos, la representación de la Nación.

Sexta. Corresponde al Presidente provisional de la República:

Primero a) Sancionar, promulgar, cumplir y hacer cumplir los Decretos-leyes y las Leyes de la República.

b) Dictar los Reglamentos para la mejor ejecución de los Decretos-leyes y las Leyes.

c) Expedir los Decretos y las Ordenes que para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado creyere conveniente, sin contravenir en ningún caso lo establecido en la legislación.

Segundo. Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los Secretarios del Despacho y Secretarios sin cartera.

Tercero. Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones al Presidente del Consejo de Estado y al Alcalde municipal de La Habana, de acuerdo con el Consejo de Secretarios.

Cuarto. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación del Consejo de Secretarios, sin cuyo requisito no tendrá validez ni obligarán a la República.

Quinto. Nombrar, con la aprobación del Consejo de Secretarios, al Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo y a los Representantes diplomáticos de la República, y nombrar y remover libremente al Fiscal y Tenientes Fiscales del Tribunal Supremo y a los Fiscales de las Audiencias.

Sexto. Nombrar para el desempeño de los demás cargos instituidos por la Ley a los funcionarios correspondientes, cuyo nombramiento no esté atribuido a otras autoridades.

Séptimo. Suspender, dando cuenta al Consejo de Secretarios, el ejercicio de los derechos que se enumeran en el ar-

título cuarenta y uno de la Constitución, en los casos y en la forma que se expresan en los artículos cuarenta y dos y cuarenta y tres.

Octavo. Indultar a los delincuentes con arreglo a lo que prescribe la Ley, excepto cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, o de delitos electorales de carácter doloso.

Noveno. Recibir a los Representantes Diplomáticos y admitir a los Agentes Consulares de otras naciones.

Décimo. Disponer, como Jefe Supremo, de todas las fuerzas armadas de la República, fijar su número, determinar su organización y nombrar a sus Jefes y Oficiales.

Décimoprimer. Proveer a la defensa del territorio de la República, dando cuenta al Consejo de Secretarios, y a la conservación del orden interior.

Décimosegundo. Recomendar al Consejo de Secretarios la adopción de los Decretos-leyes y Resoluciones que creyere necesarios o útiles.

Décimotercero. Poner en vigor los Presupuestos nacionales.

Décimocuarto. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias al Consejo de Secretarios cuando lo estime oportuno o lo soliciten cuatro de los miembros del Consejo.

Décimoquinto. Nombrar libremente y remover por justa causa a los Gobernadores y Alcaldes interinos, con la aprobación del Consejo de Secretarios.

Séptima. El Presidente provisional no podrá salir del territorio de la República sin autorización del Consejo de Secretarios.

Octava. El Presidente provisional de la República será responsable ante el Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia, por los delitos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo, pero no podrá ser procesado ni detenido sino por el voto de las dos terceras

partes del número total de miembros que constituyan el Tribunal Pleno.

Novena. En todos los casos en que vacare la Presidencia provisional de la República o se conceda licencia al Jefe del Estado, asumirá las funciones del Presidente provisional el Secretario del Despacho a quien corresponda, por el orden establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, previo acuerdo del Consejo de Secretarios.

Décima. Cuando vacare definitivamente la Presidencia provisional de la República, se procederá a la designación de un nuevo Presidente provisional, por un Colegio Electoral integrado por los miembros del Consejo de Secretarios y del Consejo de Estado, Colegio que será presidido por el Presidente del Consejo de Estado.

Para elegir Presidente provisional en la primera votación se requerirá el voto de las dos terceras partes del número total de miembros que compongan el Colegio. Si no hubiere *quorum* o no obluviere ninguna persona ese número de votos en primera votación, se celebrará una nueva sesión, a las veinticuatro horas de la primera, y resultará designado quien obtenga la mayoría de votos de los asistentes.

Décimoprimerá. El Consejo de Secretarios estará integrado:

Primero. Por el Presidente provisional de la República.

Segundo. Por los Secretarios del Despacho y por los Secretarios sin cartera que el Consejo de Secretarios acuerde nombrar.

Tercero. Por el Presidente del Consejo de Estado.

Cuarto. Por el Alcalde municipal de La Habana.

Décimosegunda. Son atribuciones propias del Consejo de Secretarios:

Primero. Acordar cuantas medidas legislativas de carácter general estimare convenientes, dictando al efecto los Decretos-leyes que correspondan.

Segundo. Aprobar los Tratados que negociare el Presidente provisional de la República con otras naciones.

Tercero. Aprobar los nombramientos y remociones que haga el Presidente provisional de la República, de los Secretarios del Despacho, de los Secretarios sin cartera, del Presidente y miembros del Consejo de Estado y del Alcalde municipal de La Habana.

Cuarto. Aprobar los nombramientos que haga el Presidente provisional de la República, del Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo y de los Representantes Diplomáticos de la República.

Quinto. Discutir y aprobar los Presupuestos de Gastos e Ingresos del Estado.

Sexto. Acordar empréstitos. Para esta decisión se requiere el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Secretarios.

Séptimo. Dictar disposiciones para el régimen del comercio interior y exterior.

Octavo. Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional que se requieran para satisfacer las necesidades del Estado, en la forma establecida en estas Disposiciones Constitucionales.

Noveno. Conceder amnistías, pero esta facultad no podrá ejercitarla en relación con delitos electorales de carácter doloso, o con los realizados por funcionarios públicos con ocasión del ejercicio de sus cargos.

Décimo. Acuña moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación.

Décimoprimer. Regular los servicios de comunicaciones, ferrocarriles, caminos, canales y puertos, creando los que exija la conveniencia pública.

Décimosegundo. Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización.

Décimotercero. Declarar la guerra y aprobar los Tratados de Paz que el Presidente de la República haya negociado.

Décimocuarto. Conceder las licencias que al Senado refiere el artículo octavo de la Constitución.

Décimoquinto. Determinar los casos de utilidad pública a que se refiere el artículo catorce de esta Constitución.

Décimosexto. Conceder licencias al Presidente provisional de la República.

Décimoséptimo. Aprobar los nombramientos y remoción que haga el Presidente provisional de los Gobernadores y Alcaldes interinos.

Décimotercera. La iniciativa de los Decretos-leyes se ejercerá por el Presidente provisional de la República, por cualquiera de los otros miembros del Consejo de Secretarios o del Consejo de Estado.

Décimocuarta. Los Decretos-leyes acordados en Consejo de Secretarios serán sancionados y promulgados por el Presidente provisional de la República, con el refrendo del Secretario del Ramo que corresponda, y se publicarán en la *Gaceta Oficial* dentro de los diez días siguientes a dicha sanción.

Los Decretos-leyes aprobados por el Consejo de Estado serán discutidos y resueltos por el Consejo de Secretarios, dentro de los sesenta días siguientes a su recibo, y si pasado ese término el Consejo de Secretarios no hubiere decidido sobre los mismos, se tendrán por aprobados y sancionados, debiendo promulgarse en el término señalado en el primer párrafo de esta disposición.

Décimoquinta. El Consejo de Secretarios se reunirá cuantas veces fuere necesario o conveniente, convocado por el Presidente provisional de la República, por su iniciativa o a solicitud de cuatro de sus miembros.

Para poder celebrar sesión deberán estar presentes la mitad más uno de sus miembros, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de éstos, excepto cuando otra cosa dispusieren estas Disposiciones Constitucionales.

Décimosexta. Los Secretarios del Despacho con cartera

desempeñarán las funciones que la legislación les confiera por razón de su cargo.

Los Secretarios del Despacho sin cartera desempeñarán las funciones que específicamente les encomienden el Presidente provisional y el Consejo de Secretarios.

Décimoséptima. Tanto los miembros del Consejo de Secretarios, con excepción del Presidente provisional de la República, como los del Consejo de Estado, serán responsables, ante la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de los delitos que cometieren durante el tiempo en que ejercieren sus funciones.

Décimooctava. Los miembros del Consejo de Secretarios jurarán o prometerán, ante el Presidente provisional de la República, al tomar posesión de sus cargos, desempeñarlos fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir estas Disposiciones Constitucionales y las demás leyes de la República.

Décimonovena. El Consejo de Estado estará formado por quince miembros, nombrados y removidos por el Presidente provisional de la República, con la aprobación del Consejo de Secretarios.

Vigésima. El Presidente provisional de la República designará, con la aprobación del Consejo de Secretarios, al Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios del Consejo de Estado.

Vigésimoprimera. Para ser miembro del Consejo de Estado se requiere:

Primero. Ser ciudadano cubano.

Segundo. Haber cumplido veintiún años de edad.

Tercero. Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Cuarto. No desempeñar otro cargo retribuido con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, excepto el de Catedrático por oposición o concurso, de Establecimiento oficial, obtenido con anterioridad a la designación.

Vigésimosegunda. Son atribuciones propias del Consejo de Estado:

Primera. Integrar, con el Consejo de Secretarios, el Colegio Electoral para designar Presidente provisional de la República en el caso a que se refiere la Disposición Décima.

Segunda. Asesorar al Presidente Provisional y al Consejo de Secretarios en los asuntos legislativos en que soliciten su consejo.

Tercera. Conocer de todas las leyes sobre creación, modificación o derogación de impuestos, de las que modifiquen los Códigos vigentes, y las leyes orgánicas de las Secretarías del Despacho y de las que versen sobre retiros y pensiones o sobre cuestiones sociales y educacionales.

Cuarta. Acordar las medidas de carácter legislativo que estimare convenientes.

Quinta. Acordar todo Proyecto de legislación electoral.

Sexta. Las demás que expresamente le atribuya la legislación.

Vigésimo tercera. Presentado un Proyecto de Decreto-Ley en el Consejo de Estado, se comunicará inmediatamente al de Secretarios, a fin de que mientras esté pendiente de estudio y resolución no pueda hacerse ninguna propuesta sobre el mismo asunto. El Consejo de Secretarios podrá reclamar del Consejo de Estado el conocimiento de sus iniciativas cuando circunstancias de urgencia así lo aconsejaren.

El Consejo de Estado podrá abandonar en cualquier momento el estudio o discusión de los Proyectos de Ley que le hayan sido propuestos por sus miembros, comunicándolo así al Consejo de Secretarios; pero no podrá dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos para su estudio por el Consejo de Secretarios.

Vigésimocuarta. El Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios del Consejo de Estado jurarán y tomarán posesión de sus cargos ante la Sala de Gobierno del Tribunal Su-

premo, y los demás miembros del Consejo de Estado lo harán ante la Mesa del mismo.

Vigésimoquinta. El Presidente provisional, los miembros del Consejo de Secretarios y los miembros del Consejo de Estado serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Consejo de Secretarios y los miembros del Consejo de Estado sólo podrán ser privados de libertad con autorización del Cuerpo a que pertenezcan, excepto en el caso de flagrante delito, caso en que se dará cuenta lo más pronto posible al Cuerpo respectivo para la resolución que corresponda.

Si transcurrieren treinta días naturales después de haberse pedido, por un Juez o Tribunal, al Consejo de Secretarios o al Consejo de Estado, la autorización para privar de libertad a uno de sus miembros, sin que el Cuerpo resuelva sobre la autorización, se entenderá ésta concedida.

Si se negare expresamente la autorización, se instruirá el proceso, aunque sin privar de libertad al Secretario o Consejero, a no ser que opusiere resistencia al curso del procedimiento; pero una vez firme la sentencia condenatoria tendrá que cumplirla, aun cuando ella implicara la pérdida de libertad.

Vigésimosesta. El Ministerio Fiscal dependerá del Poder Ejecutivo y se ejercerá por el Fiscal del Tribunal Supremo y por los demás funcionarios que las leyes establecen o establezcan.

Los nombramientos, traslados, ascensos, suspensiones y separaciones de todos los miembros del Ministerio Fiscal serán hechos libremente por el Presidente provisional de la República.

Vigésimoséptima. Las funciones propias de las Administraciones Provinciales y Municipales se llenarán por Gobernadores y Alcaldes interinos, que se acomodarán a las leyes y demás disposiciones en vigor.

Los Gobernadores y Alcaldes interinos serán nombrados libremente y removidos, por justa causa, por el Presidente provisional, con la aprobación del Consejo de Secretarios.

Vigésimooctava. Las penas impuestas por los Tribunales de Sanciones no podrán ser amnistiadas, indultadas ni conmutadas ni podrá declararse extinguida la acción penal durante la vigencia de estas disposiciones constitucionales.

Vigésimovena. Los Tribunales de Urgencia continuarán funcionando, a tenor de las disposiciones legales que regulan su constitución.

Trigésima. Quedan derogadas en todas sus partes la Ley Constitucional de la República, de tres de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, las modificaciones introducidas en ella y la Resolución conjunta de ocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Trigésimoprimera. Esta Constitución será promulgada por el Presidente provisional y los demás miembros del Consejo de Secretarios y del Consejo de Estado y comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a once de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Carlos Mendieta, Presidente provisional.—José A. Barnet, Secretario de Estado.—Andrés Domingo, Secretario de Justicia.—Maximiliano A. Smith, Secretario de Gobernación.—Manuel Despaigne, Secretario de Hacienda.—Enrique Ruiz Williams, Secretario de Obras Públicas.—Carlos M. de la Rionda, Secretario de Agricultura e interino de Defensa Nacional.—Emilio Gaspar Rodríguez, Secretario de Trabajo.—Leonardo Anaya Murillo, Secretario de Educación.—Aurelio Ituarte, Secretario de Sanidad y Beneficencia.—Pelayo Cuervo, Secretario de Comunicaciones.—Guillermo Bell, Alcalde municipal de La Habana.—Antonio Beruff Mendieta, Secretario sin cartera e interino de Comercio.—

Justo Luis del Pozo, Secretario sin cartera.—Agustín Acosta, Secretario de la Presidencia.—Federico Laredo Bru, Presidente del Consejo de Estado.—Ricardo Dolz, primer Vicepresidente del Consejo de Estado.—Pablo Desvernine, segundo Vicepresidente del Consejo de Estado.—Mario Lamar, Secretario del Consejo de Estado.—Orosmán Viamonte, Consejero.—Guillermo Alonso Pujol, Consejero.—Miguel A. Suárez Fernández, Consejero.—Rafael María Angulo, Consejero.—Candita E. Gómez de Bandujo, Consejero.—Manuel Giménez Lanier, Consejero.—Oscar G. Edreira, Consejero.—Antonio Martínez Fraga, Consejero.—Nicasio Silverio, Consejero.—Rafael A. Mora, Consejero.—Sebastián Repilado, Consejero.

VIGENCIA INTEGRAL DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE CUBA DE 11 DE JUNIO DE 1935 (1)

Por cuanto: El Gobierno tiene verdadero empeño en que la opinión pública no se desoriente sobre su serio propósito de liquidar el régimen provisional con la rapidez que permitan las circunstancias, y mediante comicios celebrados con plenas garantías, sustituyéndolo por otro, producto de la mayoría ostensible e innegable del pueblo cubano.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas por la Ley Constitucional de la República, el Consejo de Secretarios resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY NUM. 419

Artículo I. Tan pronto como el Congreso inaugure sus sesiones en el mes de abril de mil novecientos treinta y seis y

(1) El Decreto-Ley 419 de 1935 se promulgó en la *Gaceta Oficial* del 25 de noviembre de 1935, edición extraordinaria 302.

constituya sus mesas procederá en la forma que determina la Constitución a la proclamación del Presidente y Vicepresidente electos.

Arl. II. El veinte de mayo de mil novecientos treinta y seis el Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios de 15 de diciembre de 1935, tomarán posesión de sus cargos, poniéndose en vigor en toda su integridad la Ley Constitucional de la República, de acuerdo con la segunda de las Disposiciones constitucionales para el Régimen provisional.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute el presente Decreto-Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Maximiliano A. Smith,
Secretario de Gobernación.

Carlos Mendieta,
Presidente provisional.

MODIFICACIONES A LA LEY CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE CUBA DE 1935, DE 23 DE ENERO DE 1936 (1)

La Ley Constitucional vigente expresa la sentida necesidad de una Carta fundamental más amplia en concordancia, según frases textuales, con las manifiestas aspiraciones de renovación y con la incontenible corriente ideológica de los tiempos.

Sin menoscabo de las atribuciones de la próxima Constituyente, ya indicada en dicha Ley Constitucional, y dejando para aquélla una leal ponderación del Derecho Constitucional Comparado y de la sana doctrina contemporánea, quedándonos en los lindes mismos del régimen democrático existente, es de todo punto indispensable el señalamiento de las defi-

(1) Las Reformas a la Ley Constitucional de 1935 que se insertan fueron acordadas por el Gobierno Provisional, en 23 de enero de 1936, y promulgadas en la *Gaceta Oficial* del día 24 de los propios mes y año.

ciencias políticas más importantes que ha padecido en la inquietud revolucionaria de la época.

Ningún fraude tan lesivo a la entraña del sistema democrático como la desaparición de las garantías permanentes y esenciales que una adecuada ponderación del sufragio debe darle a todos los votantes del país. Entre estas medidas de equilibrio sustanciales al régimen destácase la firme consagración del derecho de las minorías, máxime en cuerpos legislativos que van a ser prouarios responsables de una Constituyente definitiva.

El Gobierno provisional, respetuoso a la doctrina universalmente aceptada en la materia y con su criterio repetidamente conocido, resuelve la implantación de una medida a la que ya no puede estorbar el prejuicio electoral, abonándola, en cambio, la firmeza de las convicciones y la claridad de los propósitos de quienes tengan una noble y alta apreciación de sus deberes públicos, puestos por encima de todas las contingencias partidaristas.

El Gobierno, por públicas sugerencias en un clamor unánime de opinión, acude a subvenir a la necesidad imprescindible de que tenga el Senado su minoría correspondiente.

Los mandatarios provisionales de la Nación, sólo atentos a las vitales demandas de la misma, reconociendo que el período revolucionario constructivo y creador porque pasamos es una fuente de derechos positiva, y fijándose en que la inmediata Asamblea Constituyente definirá en última instancia éste y todos los demás problemas implícitos en la organización permanente del Estado, no ha podido escindir el ansia saludable, por todos sentida, de dar a la normalidad su base más ancha y de proporcionar al futuro Congreso, definidor de la Carta Magna inaplazable, la total representación del pueblo cubano.

Hay en el problema jurídico que resolvemos los naturales juicios, interno y externo, lo sustancial y lo adjetivo. En el sistema bicameral, cuando los Senados se componen de gran-

des fuerzas sociales corporativas, tienen en su misma discriminación orgánica la implícita libertad de criterios que la pugna lógica de intereses y necesidades regula.

En la Constitución del año mil novecientos uno, el apremio patriótico proclamó sin mayores reservas, entre otras antinomias, la flagrante incongruencia con la doctrina democrática que sigue: el hecho posible, ya ocurrido en el país, de que las seis provincias eligieran para la Cámara Alta su representación de un solo matiz político. Y lo que puede obviarse en los Senados que no representan un sentido político preponderante, como antes apuntamos, es de absoluta necesidad que se evite por la Ley en aquellos otros constituídos en asambleas de carácter político sustancial, donde el precepto sociológico de mayorías y minorías debe establecer su vigencia.

La raíz de las Constituciones en el mundo fué el pacto entre la Corona del derecho divino y la defensa económica del súbdito, concepto anterior y superior al de ciudadano. Ya desde la existencia de los Reyes constitucionales a nuestros días, el término del mandato ha sido el único concepto universal y permanente que ha quedado de común denominador a las responsabilidades del contrato social.

Respetado ese principio vital del plazo, que en lo civil y en lo público se establece sin excepciones en beneficio y obligación de las partes, el número de los mandatarios a elegir representa el punto de partida de las divergencias doctrinales más respetables y no puede ser, por tanto, objeto de un criterio cerrado, sobre todo en períodos de transición como el que Cuba atraviesa.

En vista de lo dicho, entre el cúmulo de razones congruentes que pudieran aducirse, el Gobierno provisional de la República, formado por el Presidente provisional, los Secretarios de Despacho y los Consejeros de Estado, definidos como Poder público por la Ley Constitucional vigente, interpretando sin duda la voluntad nacional,

RESUELVE :

Aprobar y promulgar la siguiente Ley Constitucional de la República de Cuba :

Artículo I. El artículo 40 de la Ley Constitucional de la República, de 11 de junio de 1935, quedará redactado en la forma siguiente:

"Art. 40. Las leyes establecerán reglas y procedimientos que aseguren la intervención de las minorías en la formación del Censo de Electores y demás operaciones electorales, y su representación en el Senado, en la Cámara de Representantes, en los Consejos provinciales y en los Ayuntamientos."

Art. II. El artículo 46 de la Ley Constitucional de la República, de 11 de junio de 1935, quedará redactado en la forma siguiente:

"Art. 46. El Senado se compondrá de cuatro Senadores por la mayoría y dos Senadores por la minoría por provincia, elegidos en cada una para un período de ocho años, por doble número de compromisarios al número de Consejeros provinciales, constituidos en Junta Electoral, los Senadores de la mayoría, y los de la minoría en la forma que determine la Ley.

La mitad de los Compromisarios serán mayores contribuyentes y la otra mitad reunirán las condiciones que determine la Ley, debiendo ser todos además mayores de edad y vecinos de términos municipales de la provincia.

El Senado se renovará de por mitad cada cuatro años. A estos efectos la Ley fijará la forma, modo y procedimiento para determinar entre los Senadores a quienes corresponderán, respectivamente, los períodos de ocho y cuatro años."

Art. III. La "primera" de las disposiciones constitucionales para el régimen provincial, contenida en la Ley Constitucional de la República, de 11 de junio de 1935, queda adicionada con el párrafo final siguiente:

"A los efectos consignados en esta disposición regirán y serán aplicados los artículos 40 y 46 de la Ley Constitucional

en la forma en que han quedado redactados por la modificación constitucional acordada.”

Art. IV. A la Ley Constitucional de 11 de junio de 1935 se le adiciona la siguiente disposición transitoria:

“Esta Ley Constitucional será promulgada por el Presidente provisional y los demás miembros del Consejo de Secretarios y del Consejo de Estado, y comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*, con los efectos consignados en el artículo 13 de la Ley Constitucional de 11 de junio de 1935, por razón de interés social y de orden público, a la fecha en que se llevó a cabo por el Tribunal Superior Electoral la convocatoria para las elecciones generales del 15 de diciembre de 1935, pospuesta para el 10 de enero actual en que se celebraron, cuya convocatoria, en cuanto a los cargos de Senadores se refiere, se entenderá ampliada a dos Senadores más por cada uno de las provincias, a fin de asegurar la representación de la minoría, debiendo por tanto estimarse a todos los efectos legales como realizada también dicha convocatoria y las elecciones para cubrir esos dos Senadores por provincia, en la forma que determina la Ley.”

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis.

José A. Barnet, Presidente provisional.—Andrés Domingo, Secretario de Justicia e interino de la Presidencia.—Maximiliano A. Smith, Secretario de Gobernación e interino de Defensa Nacional.—Ricardo Ponce, Secretario de Hacienda e interino de Comercio.—Jorge Luis Echarte, Secretario de O. Públicas e interino de Estado.—José L. García Baylles, Secretario de Agricultura.—Emilio Martínez, Secretario de Sanidad y Beneficencia.—Francisco Gómez, Secretario de Comunicaciones.—Manuel Giménez Lanier, Presidente del Consejo de Estado, p. s.—Estanislao Carta-

ñá, Consejero.—Julio Alvarez Arcos, Consejero.—Antonio María Moleón, Consejero. —Juan J. Remos, Consejero Secretario. — Augusto Muxó, Consejero Secretario. — Emilio Gaspar Rodríguez, Secretario de Trabajo.